



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/044/2021.

Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO.¹.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; tres de marzo de dos mil veintiuno.- -----

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/JDC/044/2021**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, promovido por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**², por su propio derecho; en contra del acuerdo número
IEPC/CG-A/055/020, emitido el doce de febrero del dos mil
veintiuno, por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y**

¹ De conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, toda vez que el accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal.

² En lo sucesivo se le denominará: accionante, actor o demandante.

Participación Ciudadana³, por el que otorgó respuesta a la consulta formulada por el actor, en relación a la exigencia de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas⁴; y

Antecedentes:

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente (Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**):

I.- Consulta. Mediante escrito presentado el diez de febrero, el actor realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, relativo a si era viable que se postulara como candidato a miembro del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, dado el parentesco que tiene con el actual Presidente Municipal de ese Ayuntamiento.

II.- Acto impugnado. Mediante acuerdo **IEPC/CG-A/055/2021**, de doce de febrero, el Consejo General del IEPC, dio respuesta a la consulta formulada; el cual fue notificado al accionante el diecisiete de febrero.

III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dieciocho de febrero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó Juicio Ciudadano ante la autoridad

³ En adelante Consejo General, y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

⁴ En lo sucesivo Ley de Desarrollo Municipal.

responsable, impugnando el mencionado acuerdo IEPC/CG-A/055/2021.

IV.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

V.- Trámite Jurisdiccional.

1) Recepción de la demanda y anexos. El veintidós de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado de la misma fecha firmado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

2) Turno. El mismo veintidós de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/044/2021; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

3) Radicación y admisión del medio de impugnación. En proveído de veintitrés de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **i)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **ii)** Requirió a la parte actora para que manifestara si otorgaba consentimiento para la publicación de sus datos personales y autorizara cuenta de correo

electrónico en la que habrían de realizarse las notificaciones relacionadas con el trámite y resolución del medio de impugnación; y **iii)** Admitió el Juicio Ciudadano.

4) Cumplimiento de requerimiento; admisión y desahogo de pruebas. En auto de veinticinco de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **i)** Tuvo por recibido el escrito del actor por el que manifestó que no autoriza la publicación de sus datos personales; **ii)** Reconoció la cuenta de correo electrónico autorizada por el actor; y **iii)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

5) Cierre de instrucción. En proveído de tres de marzo, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó a los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, 301, 302, 303, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de un

acuerdo emitido por el Consejo General, que a decir del actor le afecta en su esfera jurídica para participar como candidato a miembro del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Segundo. Legislación aplicable. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante los cuales se publicaron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se declaró la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el poder legislativo de este Estado, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado inválido y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**⁵ y la **Ley de**

⁵ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷", en el que se

⁶ En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero⁸ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados debido a que no existen.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad señalados en la Ley de Medios, se encuentran satisfechos, en virtud de que el escrito de demanda contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; y menciona los hechos y motivos de inconformidad.

b). Oportunidad. Acorde a lo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios, el término para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es de **cuatro días**, computado **a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución** correspondiente, o bien, cuando **se tenga conocimiento del acto impugnado**.

Por tanto, si el acto impugnado fue notificado al actor el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, y si su demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dieciocho de febrero de la misma anualidad; es incuestionable que se encuentra presentada de forma oportuna.

c). Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos en virtud a que el actor acredita su calidad de ciudadano del municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, con la copia certificada de la credencial para votar con fotografía, la cual obra en autos a foja 52, así como, con el reconocimiento que realiza la responsable en el informe circunstanciado visible en la foja 03; lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, tienen de valor probatorio pleno.

d). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues se estima que, en caso de resultar fundados los agravios del accionante, se está en la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

Séptima. Estudio de fondo.

1.- Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

De los hechos y agravios planteados por el accionante, suplidos en su deficiencia, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo IEPC/CG-A/055/2021 , emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual le dio respuesta a la consulta que planteó, y se inaplique a su caso particular, lo establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal⁹.

La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, el acto impugnado es restrictivo del derecho humano al voto pasivo, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Instrumentos Internaciones de los que el Estado Mexicano forma parte.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si con el actuar de la autoridad responsable al emitir la respuesta controvertida, existe una vulneración a la esfera jurídica del accionante y, de

⁹ En lo subsecuente Ley de Desarrollo Municipal.

resultar fundados sus agravios se le restituya en su derecho político electoral presuntamente violentado.

2.- Síntesis de agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por el accionante en sus **agravios** resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello cause afectación jurídica al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal para este Tribunal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830¹⁰, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En virtud de lo anterior, el actor hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

a) Que al emitir el acto impugnado la autoridad responsable no advierte que de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en el Código

¹⁰ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

Electoral Local, en ninguno limita al ciudadano a ser postulado candidato, por el simple hecho de ser familiar del actual Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, como lo establece la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Municipal.

b) Que al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable fue omisa en aplicar el principio pro persona y que no realizó una interpretación más favorable al hoy accionante, incumpliendo lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que le causa agravios el hecho de que la responsable determine que tiene impedimento para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, por ser primo hermano del actual Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, atendiendo a la restricción establecida en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Municipal; lo cual aduce, constituye un acto de aplicación de la norma.

d) Manifiesta también el actor, que la restricción establecida en la porción normativa señalada en el inciso anterior, no es funcional ni armónica con los artículos: 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 10, del Código Electoral Local; y

e) Que el derecho al voto pasivo se encuentra tutelado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en los Instrumentos Internacionales, por lo que asegura, no debe

ser restringido por una norma municipal, como lo es el artículo 39, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal; por lo que le resulta inaplicable por inconstitucional

3.- Análisis de agravios y decisión.

Ante la evidente conexidad de los agravios reseñados, se considera pertinente estudiarlos de forma conjunta, lo cual no causa afectación jurídica al accionante, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹¹, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios planteados resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En su escrito de consulta presentado el diez de febrero de dos mil veintiuno¹², el accionante manifestó a la autoridad responsable, lo siguiente:

"(...)

2. Que en ejercicio de mi derecho constitucional de votar y ser votado, es mi deseo de querer participar en el presente proceso electoral ordinario 2021, para ser integrante de Miembro del Ayuntamiento del municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

3. Es el caso que el ciudadano Adín Alfredo Jacob Roblero, actual Presidente Municipal del municipio por el que pretendo contender es primo hermano del suscrito; por lo cual, tengo el temor fundado, que, por ser pariente cercano en cuarto grado, del actual presidente, se me pueda impedir o coartar el derecho constitucional que me asiste, de participar en las elecciones a que he hecho referencia.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

¹² Visible en autos a fojas de la 49 a la 51.



(...)

6.- bajo ese temor, tomando en consideración que nuestra Constitución local, ni el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, hacen mención a la restricción mencionada en la fracción VI, del artículo 39 de la Ley en comento; solicito a usted, respetuosamente emita **opinión jurídica**, con respecto a mi solicitud en el sentido de si es viable postularme como candidato al cargo de miembro de ayuntamiento en mi municipio en este periodo electoral 2021, dado el parentesco con el actual presidente municipal, ya que a nuestro juicio, existe una contradicción o exceso en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas con el artículo 10 del código electoral vigente, al agregar un requisito negativo no especificado en la ley comicial; tomando en consideración, desde luego, el ejercicio al Derecho Político Electoral que todo ciudadano tiene a ser votado, tal y como lo consagra nuestra Constitución Local, en su artículo 22.

(...)"

En atención a la consulta formulada, mediante acuerdo IEPC/CG-A/055/2021, en lo que interesa, el Consejo General del IEPC, respondió:

"(...)

21. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA

Del contenido de la consulta presentada por el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se advierte que la misma se refiere al requisito de inelegibilidad por razón del parentesco, en consecuencia se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito de elegibilidad previstos en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Sindico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Sindico, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a miembros del ayuntamiento y se encuentran en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de sus libertades

de configuración , decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes de Ayuntamientos, llámese Presidente Municipal o Sindico; aun en el caso de renuncia del Servidor Público en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidato o candidato.

Por lo que el supuesto planteado por el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, si se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco consanguíneo en cuarto grado, al ser primo hermano del actual Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligado a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: "*Artículo 1.1 Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas...*".

A manera de precisar la respuesta a la opinión jurídica solicitada por el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y como conclusión de análisis jurídico vertido con anterioridad, resulta menester hacer de su conocimiento que este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es una autoridad administrativa, por ende, se encuentra dentro de sus obligaciones vigilar que los ciudadanos actúen dentro de todo momento bajo el marco de legalidad establecido dentro de los diversos preceptos normativos que rigen la materia Electoral en nuestro Estado de Chiapas; asimismo, al ser una autoridad únicamente administrativa y no jurisdiccional, trae como consecuencia no ser competente ni tener facultades para poder llevar a cabo análisis sobre las aplicaciones normativas; tal como se puede advertir en el estudio jurídico plasmado con antelación.

Es por ello que, al encontrarse dentro del precepto legal prohibido establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al tener un parentesco consanguíneo en cuarto grado con el actual Presidente Municipal, no puede ser aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo en comento. (...)"

Documental pública que obra en autos de la foja 36 a la 41, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

Ahora bien, de conformidad con lo que establecen los artículos 35, párrafos primero, y segundo, de la fracción III, 101, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Estatal, y la Ley Local de la materia; y, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Acorde a lo que señalan los numerales 1 y 2, del artículo 4, de la Ley de Medios, para la resolución de esos medios de impugnación, previstos en dicha Ley, las normas se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia electoral aplicable, a los principios generales de derecho, la máxima de la experiencia, la lógica y la sana crítica; y que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados e

Instrumentos Internacionales, la Constitución local, favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.

Asimismo, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXVII/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, página 535, de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**"¹³, ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse por la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio *pro persona*); igualmente, refiere que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1º constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

También establece, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), sí están

¹³ Versión digital consultable en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589>

obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Conforme con lo expuesto, es claro que este Tribunal Electoral del Estado, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral.

En ese orden, tenemos que para que proceda la inaplicación de una norma, es necesario que se cumplan dos requisitos¹⁴:

- 1). Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita; y,
- 2). Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

En tales condiciones, en lo que respecta al **primer elemento**, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 1/2009, de rubro: **"CONSULTA, SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO"**¹⁵, y de las constancias de autos se cumple con la existencia del acto de aplicación, ya que se advierte que el contenido del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, ha irrumpido en la individualidad del gobernado, al habersele aplicado formalmente y de manera escrita al accionante, pues de la

¹⁴ Conforme con el criterio que asumió la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce, al resolver el expediente SX-JDC-26/2014.

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet de la Sala Superior en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2009&tpoBusqueda=S&sWord=1/2009>

transcripción efectuada a la respuesta que le fue otorgada se evidencia que los efectos de esa aplicación alteran el ámbito jurídico de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ya que con dicha respuesta el Conejo General del IEPC le anticipa una negativa para poder ser registrado como candidato a miembro de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, en el actual Proceso Electoral Ordinario 2021, lo cual reconoce expresamente es su intención.

En lo que concierne al **segundo elemento**, como quedó detallado en el resumen de agravios el accionante manifiesta que la aplicación de la norma que impugna le causa agravios, porque considera que es una norma restrictiva, no funcional, ni armónica, que atenta contra lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 10, del Código Electoral Local; de ahí que también se encuentre colmado tal requisito.

Constatado lo anterior, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado el actor de participar como candidato a Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es que este órgano jurisdiccional se pronuncie en relación a la protección del derecho político electoral a ser votado del accionante, realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

En relación a ello, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establece. Las normas

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes. Así como que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El derecho humano establecido en el precepto constitucional citado, es un derecho fundamental de carácter político electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que **las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.**

Por su parte, el artículo 133, de la citada Carta Magna, señala que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los

tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En ese orden, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de

control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que **cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

En atención a lo dispuesto en el artículo 133 antes citado, así como la Jurisprudencia en comento, la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre¹⁶, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho a participar en las elecciones populares.

En ese sentido, los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios** periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal**; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, en su artículo 25, establece lo siguiente:

¹⁶ Legislación visible en la siguiente ruta electrónica: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

¹⁷ Legislación visible en la siguiente ruta electrónica: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁸ Legislación visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>



“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)”

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.**

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma que garanticen el ejercicio efectivo de los consagrados derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales, deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos, no puede suspenderse ni negarse, salvo por los

motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007¹⁹, en la que señaló lo siguiente: *"...en opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos..."*

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs Nicaragua, señaló que: *"...La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo..."*²⁰

¹⁹ Resolución consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2007/jdc/sup-jdc-00695-2007.htm>

²⁰ Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido, y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Aspectos que pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad ciudadana para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32, párrafo 2, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por tanto, las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser de carácter personal, intrínsecos al sujeto, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer obstáculos tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección,

como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, los condicionamientos adoptados deberán ser, **necesarios, proporcionales e idóneos para la obtención de la finalidad perseguida.**

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances previstos en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que, el derecho del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, y si bien el citado derecho no tiene carácter absoluto, sus limitantes establecidas por el órgano legislativo correspondiente, deben ser **adecuadas** para alcanzar el fin propuesto, **necesarias** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcionales** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho, o interés sobre el que se produzca la intervención pública, a fin de garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

En el caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

"Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

(...)"

De lo antes señalado se advierte que, en el marco municipal local existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de

sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener entre otros tipos de parentescos, el de consanguineidad hasta el cuarto grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

En este caso, el actor manifiesta en su escrito de demanda, tener parentesco de consanguineidad hasta el cuarto grado con el actual Presidente Municipal en funciones de Mazapa de Madero, Chiapas, por ser primos hermanos, mismo vínculo que al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular, puede ser sometido válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por o derivada de proceso penal en contra del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales ninguno

de ellos posee arbitrio o decisión, como el hecho de tener parentesco por consanguinidad en cuarto grado con el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre ellos, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

La participación política y en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular, es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, por tanto, **en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.** De ahí la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros²¹.

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El **fin de la norma es legítimo**, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, cierto requisito o

²¹ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>=

condición, para poder determinar su participación en la renovación de dicho cargo público.

c) Subprincipio de idoneidad. Este subprincipio implica que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

Este órgano jurisdiccional estima, que si el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, dispone como requisito para ser Presidente Municipal, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, y tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, ésta no es una medida idónea para garantizar que los candidatos a integrar un órgano municipal, por el hecho de tener parentesco con el Presidente Municipal en funciones, esté condicionado su actuar a los intereses de él.

Esto, en tanto que en el caso, le recaen al actor por lo menos **dos presunciones a su favor:** la primera de ellas, es que, aun cuando esté en funciones su primo hermano como Presidente Municipal, y que por ello pudiera tener injerencia en la contienda electoral, también existen otros mecanismos legales de protección y de regularidad constitucional, tales como las quejas o denuncias administrativas electorales y los propios medios de impugnación e hipótesis legalmente previstos, que sancionan ese supuesto en particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, primer párrafo, 101, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y los artículos 269, 272, 275, 287, 289 y 295, del Código Electoral Local; medidas

normativas aludidas que se dirigen a garantizar el principio de equidad, en razón de que todos los candidatos, de conformidad con la normativa descrita, participen en igualdad de circunstancias; y si es el caso de que pudieran realizarse conductas ilícitas o incluso apoyos indebidos, existen mecanismos para prevenir y sancionarlas.

La segunda presunción atiende a que, dicha restricción no se encuentra relacionada a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del ahora actor, casos en los que se ha considerado razonable limitar el derecho pasivo de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De ahí que se considere, que el accionante puede participar como aspirante a miembro de Ayuntamiento, con independencia del parentesco con el actual Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas.

En ese sentido se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el expediente SX-JDC-525/2015, formado con motivo a la demanda de Juicio Ciudadano presentada por Sandro de la Cruz López, quien aspiraba a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, en el periodo 2015-2018²², siendo hermano del entonces Presidente Municipal en funciones.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe **determinar si es la única idónea** para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe

²² Al pronunciarse respecto a la restricción contenida en el entonces vigente artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, cuyo contenido normativo es similar al previsto en el artículo 39, fracción Vi, de la Ley de Desarrollo Municipal que se analiza.

analizar si **dicha medida es la que implica una menor afectación**. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

Así, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto. Sin embargo, este no es el caso, pues en la restricción señalada, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, a la luz del estudio del primer nivel, se advierte que el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, es el único artículo aplicable al caso, por lo que, la limitante prevista en el artículo referido, no satisface el análisis del primer nivel, **toda vez que en el artículo en estudio, no existen otras medidas que posibiliten alcanzar la finalidad del actor**, impidiendo que puedan participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, es para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En cuanto al segundo nivel es necesario analizar la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es pertinente traer a estudio los artículos 22, fracción I y 80, segundo párrafo, de la Constitución Política Local; y 10, del Código Electoral Local, mismos que a continuación se transcriben:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**
(...)

“Artículo 80. (...)

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; **la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos** los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.
4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:
 - a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
 - b. Saber leer y escribir;
 - c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
 - d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
 - e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
 - f. Tener un modo honesto de vivir, y
 - g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

De los preceptos constitucionales y legal transcritos, claramente se observa que de los requisitos de elegibilidad para quien o quienes aspiren a formar parte de un Ayuntamiento, no se encuentra previsto el supuesto de parentesco, como lo señala el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, es decir, las disposiciones transcritas son menos invasivas a la esfera jurídica del accionante; de tal forma que, al no aplicar la normativa menos dañina para su derecho, nos encontraríamos en el supuesto de la violación a un Derecho Fundamental.

En ese entendido, al no ser la porción que se analiza acorde al marco constitucional e internacional, resulta elemental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados o electos, como el presente caso, que el accionante aspira a ser miembro del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, en este Proceso Electoral Ordinario 2021, con independencia del parentesco que exista con el servidor público en funciones, que en la especie, resulta ser el Presidente Municipal.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias establecidos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultan menos excesivas que la aplicación de la porción normativa prevista en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Municipal, pues en aquellas no se le exige un requisito, el cual, es inmaterialmente imposible de cumplir, pues el hecho de tener algún grado de afinidad como se encuentra previsto en el articulado de la Ley de Desarrollo Constitucional, le imposibilita su participación, generando una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, al no superar el principio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de ser pariente como lo señala el numeral estudiado, no justifica el hecho para violar el derecho a ser votado, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo y que a todas luces se encontraría imposible de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una condición de parentesco, que no es intrínsecamente controlable por las personas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales, mediante los cuales se renuevan los cargos públicos.

Por lo tanto, es desproporcionado el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, en virtud

de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En ese sentido, la limitante prevista en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta idóneo salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser votados o electos, como en el presente caso que el actor aspira a contender para ocupar el cargo de miembro del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los funcionarios públicos en funciones, en la especie, Presidente Municipal.

En tal tesitura, es evidente que se obstaculiza el derecho fundamental de acceder a ser votado, porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, y tampoco se encuentra regulada en la Constitución Política Local ni la Ley especializada en la materia electoral, es decir, en el Código de Elecciones, restringiendo de esa manera el derecho de ser votado de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por ser pariente consanguíneo en cuarto grado del Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas en funciones (primo hermano), por lo que resulta procedente declarar **fundados** los motivos de agravio, y en consecuencia **inaplicar en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la

Ley de Desarrollo Municipal, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de presidentes municipales para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

Por lo tanto, la autoridad responsable deberá, en el caso particular, sujetarse a los restante requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** número **TEECH/JDC/044/2021**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por las razones asentadas en las consideraciones quinta y sexta de esta resolución.

Segundo. En el caso particular se **inaplica** lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; en términos de la consideración séptima de esta sentencia.



Tercero. Se **ordena** a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, verifique el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico movatapi@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021²³.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

²³ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- --

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/044/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de marzo de dos mil veintiuno.- -----